

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1. Todas las ganancias obtenidas por los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio público, incluidas las retribuciones, por todo concepto, logradas por sus respectivas funciones, quedan sujetas al gravamen que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorias).

Artículo 2. Los Vocales de los Tribunales de Cuentas, Miembros de Tribunales Fiscales Nacionales, Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás organismos de fiscalización, son sujetos pasivos para la contribución establecida por la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificatorias) sin exclusión. Los sujetos que a la fecha de publicación de la presente no estén tributando, amparados en criterios interpretativos del organismo recaudador, asimilaciones a funciones similares no gravadas o cualquier otra circunstancia, lo harán a partir del ejercicio fiscal en curso y al efecto serán computadas todas las ganancias incluidas las logradas por las retribuciones recibidas por sus respectivas funciones. Los que a tenor de las diferencias de interpretaciones mencionadas, se hayan acogido en forma preventiva durante el presente ejercicio a moratorias establecidas, rectificarán y ajustarán sus declaraciones tomando las sumas efectivamente ingresadas como parte de pago del impuesto que se determine. Lo aquí establecido prevalece como criterio interpretativo sobre cualquier otro empleado al efecto con anterioridad.

Artículo 3. También quedan sujetos al gravamen los haberes jubilatorios y pensiones de dichos magistrados.

Artículo 4. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. NILDA GARRÉ DIPUTADA NACIONAL

luudan